

Consejo de Administración

337.^a reunión, Ginebra, 24 de octubre – 7 de noviembre de 2019

GB.337/INS/2 (Add. 1)

Sección Institucional

INS

Fecha: 16 de octubre de 2019

Original: inglés

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Orden del día de futuras reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo

Adenda: Propuestas de retiro del Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación, 1933 (núm. 34), y de derogación del Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96)

1. Conviene recordar que, cuando el Consejo de Administración inscribe propuestas de derogación o de retiro de normas internacionales del trabajo en el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo, da curso a las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas (GTT del MEN). Toda decisión del Consejo de Administración sobre la inscripción de tales propuestas de derogación o de retiro en el orden del día de futuras reuniones de la Conferencia se adopta en la misma reunión en la que éste examina el informe de la reunión pertinente del GTT del MEN ¹.
2. En su quinta reunión, celebrada del 23 al 27 de septiembre de 2019, el GTT del MEN reconoció la calificación del Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación, 1933 (núm. 34), como instrumento superado, y recomendó que también se clasificase en esta categoría de instrumentos el Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96).

¹ Documentos [GB.331/INS/2 \(Add.\)](#), [GB.331/PV](#), párrafo 28, [GB.328/INS/3 \(Add.\)](#) y [GB.328/PV](#). En una ocasión, el Consejo de Administración examinó las recomendaciones del Comité Tripartito Especial establecido en virtud del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada, al que el GTT del MEN había remitido el examen de los instrumentos sobre el trabajo marítimo: documentos [GB.334/INS/2/1](#), párrafos 20 a 26, [GB.334/PV](#), párrafo 42.

3. El GTT del MEN recomendó además que el Consejo de Administración contemplase: i) el retiro del Convenio núm. 34 en 2021, mediante la inscripción de un punto sobre esta cuestión en el orden del día de la 110.^a reunión de la Conferencia, y ii) la derogación o el retiro del Convenio núm. 96 en 2030, mediante la inscripción de un punto al respecto en el orden del día de la 119.^a reunión de la Conferencia.
4. Cuando, en su 85.^a reunión (1997), la Conferencia adoptó una enmienda a la Constitución de la OIT con objeto de estar facultada para derogar un convenio vigente, también enmendó su propio Reglamento con objeto de estar también facultada para retirar los convenios que nunca hubiesen estado en vigor o que ya no estuviesen vigentes, así como recomendaciones. En virtud del párrafo 9 del artículo 19 de la Constitución de la OIT, la Conferencia tiene la posibilidad de derogar un convenio «si se considera que ha perdido su objeto o que ya no representa una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización». La derogación y el retiro son objeto de las mismas garantías procesales, respecto a la mayoría requerida en la Conferencia, el proceso de consulta y los plazos para su presentación ante la Conferencia. La inscripción de un punto relativo a la derogación o al retiro de un instrumento no implica obligatoriamente la constitución de una comisión técnica, toda vez que la Conferencia puede decidir que la cuestión se someta primero a examen de la Comisión de Proposiciones.
5. La derogación o el retiro de un instrumento internacional del trabajo entraña la eliminación definitiva de todos los efectos jurídicos derivados del instrumento entre la Organización y sus Miembros. Los instrumentos derogados y retirados se eliminan del cuerpo normativo de la OIT y su texto completo deja de reproducirse en los compendios oficiales de convenios y recomendaciones de la OIT (ya sea en formato impreso o electrónico). Sólo se conservan su título completo y su numeración, así como una referencia a la reunión de la Conferencia y al año en que se tomó la decisión de su derogación o retiro. Hasta la fecha, se han derogado diez convenios internacionales del trabajo y se han retirado siete convenios internacionales del trabajo y 39 recomendaciones internacionales del trabajo.
6. En el procedimiento para inscribir una derogación o retiro como punto del orden del día de la Conferencia se prevé que, entre otras cosas, la Oficina deberá presentar al Consejo de Administración un informe que contenga todos los datos pertinentes de que disponga con respecto a la derogación o el retiro del o de los instrumentos de que se trate. Dado que el GTT del MEN ya ha examinado los instrumentos en cuestión, en el anexo al presente documento se facilita un resumen de la información presentada por la Oficina a estos órganos y las recomendaciones resultantes, lo cual constituye el citado informe que debe presentarse al Consejo de Administración.
7. Con respecto a los plazos aplicables, el artículo 45 *bis* del Reglamento de la Conferencia dispone que la Oficina deberá enviar a los gobiernos, con tiempo suficiente para que llegue a su poder dieciocho meses, por lo menos, antes de la apertura de la reunión de la Conferencia en que haya de discutirse, un breve informe y un cuestionario en el que les solicitará que indiquen su postura al respecto. En el caso concreto del Convenio núm. 34, si el Consejo de Administración decidiese inscribir en el orden del día de la 110.^a reunión de la Conferencia (2021) un punto destinado al retiro de dicho instrumento, la Oficina deberá enviar a todos los gobiernos, con tiempo suficiente para que llegue a su poder al menos dieciocho meses antes de la apertura de la reunión de la Conferencia, es decir, en enero de 2020, un breve informe y un cuestionario en el que les solicitará que comuniquen su opinión al respecto. Del mismo modo, si el Consejo de Administración decidiese inscribir en el orden del día de la 119.^a reunión de la Conferencia (2030) un punto destinado a la derogación del Convenio núm. 96, la Oficina deberá enviar a los gobiernos, con tiempo suficiente para que llegue a su poder dieciocho meses, por lo menos, antes de la apertura de la reunión de la Conferencia en que haya de discutirse, es decir, en enero de 2029, un breve informe y un cuestionario en el que les solicite que indiquen su postura al respecto.

8. Si el Consejo de Administración estimase oportuno iniciar el procedimiento de derogación y retiro de los instrumentos mencionados, en la presente adenda encontrará una versión revisada del proyecto de decisión que figura en el párrafo 24 del documento GB.337/INS/2.

Proyecto de decisión revisada sobre el orden del día de futuras reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo

9. El Consejo de Administración decide:

- a) *inscribir en el orden del día de la 109.ª reunión de la Conferencia (2020) un punto relativo:*
 - i) *al trabajo decente y la economía social y solidaria para un futuro del trabajo centrado en las personas (discusión general), o*
 - ii) *a las competencias y el aprendizaje permanente (discusión general);*
- b) *inscribir en el orden del día de la 110.ª reunión de la Conferencia (2021) un punto relativo:*
 - i) *al retiro del Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación, 1933 (núm. 34), y*
 - ii) *al trabajo decente y la economía social y solidaria (discusión general), o*
 - iii) *a una transición justa del mundo del trabajo hacia economías y sociedades ambientalmente sostenibles para todos (discusión normativa o discusión general);*
- c) *inscribir en el orden del día de la 119.ª reunión de la Conferencia (2030) un punto relativo a la derogación del Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96), y*
- d) *solicitar a la Oficina que tenga en cuenta las orientaciones proporcionadas cuando prepare el documento para la 338.ª reunión del Consejo de Administración (marzo de 2020).*

Anexo

Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación, 1933 (núm. 34)

Instrumentos conexos: El Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación, 1933 (núm. 34) preceptúa la supresión de las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos en un plazo de tres años. Las agencias retribuidas de colocación sin fines lucrativos han sido objeto de regulación. El Convenio núm. 34 fue revisado por el Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96), que estableció una política normativa dual mediante la cual los Estados Miembros firmantes del Convenio núm. 96 pueden aceptar la parte optativa II, muy similar al enfoque del Convenio núm. 34, que prevé la supresión progresiva de las agencias de empleo con fines lucrativos, subordinada al establecimiento de servicios públicos de empleo, y la reglamentación de las demás agencias de colocación; o bien aceptar la nueva parte optativa III, que prevé la reglamentación de las agencias retribuidas de colocación, incluidas las que tienen fines lucrativos. El Convenio núm. 96 fue a su vez revisado por el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) y la Recomendación sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 188), que condujeron al establecimiento de una política normativa única.

Ratificaciones: El Convenio núm. 34 ha sido objeto de un total de 11 ratificaciones. Está cerrado a nuevas ratificaciones desde el 18 de julio de 1951, fecha de entrada en vigor del Convenio núm. 96. El Convenio núm. 34 ha sido denunciado por diez Estados Miembros y, desde 2008, sólo ha sido ratificado por un Estado Miembro (Chile), razón por la cual ya no está en vigor.

Observaciones: El enfoque normativo sobre las agencias de empleo ha cambiado considerablemente desde que se adoptó el Convenio núm. 34, en 1933, y ha motivado la revisión de este último instrumento por dos Convenios: el Convenio núm. 96, en 1949, y el Convenio núm. 181, en 1997. En 1996, por recomendación del Grupo de Trabajo Cartier, el Consejo de Administración dejó de lado el Convenio núm. 34 con efecto inmediato, al considerar que ya no respondía a las necesidades actuales y había quedado obsoleto. Por tanto, el Convenio núm. 34 lleva 68 años cerrado a nuevas ratificaciones y 23 años dejado de lado, y ya no se somete a un control pleno. Desde que el Convenio núm. 34 se dejó de lado, no ha vuelto a ser objeto de reclamaciones ni de quejas en virtud de los artículos 24 y 26 de la Constitución de la OIT ¹.

Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96)

Instrumentos conexos: El Convenio núm. 181 y la Recomendación núm. 188, que lo acompaña, revisaron el Convenio núm. 96 y marcaron el desarrollo de un nuevo enfoque normativo. En estos nuevos instrumentos se reconoce la función que las agencias de empleo privadas desempeñan en el funcionamiento del mercado de trabajo. El Convenio núm. 181 prevé un alcance más amplio para la reglamentación de las agencias de empleo privadas que el Convenio núm. 96, además de contemplar las últimas novedades registradas en el sector y la situación nacional ².

¹ Véanse las notas preparadas por el GTT del MEN en su segunda y quinta reuniones: documentos SRM/TWG/2019/Nota técnica 1.1 y SRM/TWG/2019/Nota técnica 3.

² Véase el documento SRM/TWG/2019/Nota técnica 3.

Ratificaciones: El Convenio núm. 96 ha sido objeto de un total de 23 ratificaciones y de 19 denuncias. Desde que el Convenio núm. 181 entró en vigor, en 2000, el Convenio núm. 96 ha quedado cerrado a nuevas ratificaciones. La ratificación del Convenio núm. 181 entraña la denuncia «automática» del Convenio núm. 96.

Observaciones: Por recomendación del Grupo de Trabajo Cartier, el Consejo de Administración clasificó el Convenio núm. 96 en la categoría de «otros instrumentos», es decir, en la de los instrumentos que ya no están plenamente actualizados, pero que siguen siendo pertinentes en ciertos aspectos. Alentó a los Estados Miembros a considerar la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 181, por el que se revisó el Convenio núm. 96. Hasta la fecha, el Convenio núm. 181 ha sido ratificado por 34 Estados Miembros, la última vez en 2018.